

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2017-00030-00
Demandante : CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
Demandado : CODENSA S.A. E.S.P.
Asunto : Decide recurso de reposición

ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 10 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2021¹, se i) decretó como prueba de oficio la prueba documental aportada por el señor Julio César García Vásquez, 11 de junio de 2021, y se ordenó incorporarla al expediente; ii) declaró el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada mediante autos del 24 y 30 de julio de 2018; iii) negaron las pruebas documentales solicitadas por el apoderado del municipio de Cajicá, por extemporáneas e inconducentes; iv) declaró cerrado el debate probatorio; y v) se corrió traslado a las partes y demás intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión.
2. El anterior auto fue notificado por estado del 11 de noviembre de 2021².
3. Con memoriales del 17 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de los municipios de Madrid, El Colegio y Zipaquirá³ y el apoderado judicial del municipio de Villapinzón⁴, interponen recurso de reposición contra el auto del 10 de noviembre de 2021.
4. Con memorial del 18 de noviembre de 2021⁵, el apoderado judicial de la Contraloría de Cundinamarca, presentó recurso de reposición contra el auto del 10 de noviembre de 2021.
5. El recurso de reposición fue fijado en lista el 22 de noviembre de 2021⁶ y su traslado se surtió del 23 al 25 de noviembre de 2021.
6. Con memorial del 24 de noviembre de 2021⁷, el apoderado judicial del municipio de La Mesa, describió el traslado del recurso de reposición, coadyuvando la solicitud de reponer la decisión proferida en auto del 10 de noviembre de 2021.

¹ Cfr. Documento digital 82

² Cfr. Documento digital 83

³ Cfr. Documento digital 85

⁴ Cfr. Documento digital 86

⁵ Cfr. Documento digital 89

⁶ Cfr. Documento digital 98

⁷ Cfr. Documento digital 107

7. Con memorial del 25 de noviembre de 2021⁸, el apoderado judicial del municipio de Topaipí coadyuva el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, establece que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Dado que, el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, la normatividad vigente a aplicar es la contenida en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

Los artículos 318 y 319 del CGP, disponen:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*



ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado fuera del original, en todo el texto)

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador, el recurso de reposición deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, y del mismo debe correrse el traslado en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP.

Verificados los trámites del recurso, se constata que el radicado por los apoderados de los municipios de Madrid, El Colegio, Zipaquirá y Villapinzón, fueron presentados en tiempo⁹ por lo que se procederá a estudiar los argumentos de los recursos.

En cuanto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la Contraloría de Cundinamarca¹⁰, se tiene que, al haberse presentado de manera extemporánea, deberá ser rechazado.

- Argumentos de los recurrentes

Municipios de Madrid, El Colegio y Zipaquirá

⁸ Cfr. Documento digital 108

⁹ El auto fue proferido el 10 de noviembre de 2021, notificado por estado el 11 de noviembre de 2021 y los recursos fueron presentados el 17 de noviembre de 2021, esto es, al tercer día del término.

¹⁰ El auto fue proferido el 10 de noviembre de 2021, notificado por estado el 11 de noviembre de 2021 y el recurso fue presentado el 18 de noviembre de 2021, esto es, al cuarto día del término.

La apoderada judicial de los municipios de Madrid, El Colegio y Zipaquirá, dirige el recurso de reposición contra los ordinales segundo, cuarto y quinto del auto del 10 de noviembre de 2021, por los cuales se declaró el desistimiento tácito de la prueba pericial ordenada en autos previos, declarar cerrado el periodo probatorio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Para la apoderada judicial, la determinación de Despacho respecto a la declaratoria de desistimiento tácito de la prueba pericial no fue acertada, en tanto el artículo 178 del CPACA no es aplicable a las pruebas de oficio y, aunque lo fuese, no se habría cumplido a cabalidad con lo allí dispuesto para efectos de declarar el desistimiento tácito de la prueba.

De allí sostiene que, el mecanismo de desistimiento tácito no es aplicable en el trámite de las acciones populares, debido a que en este tipo de controversias se privilegia el impulso oficioso del juez sobre la diligencia de las partes, teniendo en cuenta la relevancia de los intereses debatidos, y a la naturaleza eminentemente pública de la acción popular.

Para efectos de lo anterior, cita la sentencia del 01 de octubre de 2019¹¹, en la que el Consejo de Estado afirmó:

“36. En efecto, esta Corporación destacó que el artículo 5.º de la Ley 472 de 1998, preceptuó que es obligación del juez impulsar oficiosamente las acciones populares, por lo tanto cualquier obstáculo para su eficaz desarrollo debe ser sorteado por este a través de las medidas procesales necesarias y así remover las barreras para su continuación y lograr una decisión de mérito. El mismo legislador indicó en este artículo que constituye falta disciplinaria incumplir este deber por parte del juez. Por esta razón, según la decisión en cita, no era aplicable la figura de la perención regulada en el artículo 148 del CCA, en este tipo de procedimientos.

37. De igual forma, en múltiples providencias el Consejo de Estado ha expresado que la imposibilidad de aplicar la perención en la acción popular tiene fundamento en su naturaleza pública, pues con ella se amparan aquellos derechos indivisibles o supraindividuales. Así, tratándose de un derecho que pertenece a todos y cada uno de los miembros de la comunidad, no es el derecho subjetivo del demandante el que está en juego sino el derecho de la colectividad, y es por ello que el juez debe darle impulso oficioso con el fin de proferir una decisión de mérito que resuelva la controversia planteada.

(...)

39. En conclusión, para esta Sala no es posible aplicar la figura del desistimiento tácito en las acciones populares, hoy denominadas por la Ley 1437 como medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos.”

Por otra parte, sostiene que, la prueba pericial decretada de oficio es útil y necesaria para brindar al despacho elementos de juicio suficientes para decidir de fondo la controversia, siendo deber del juez constitucional emplear los medios necesarios para velar por los intereses colectivos cuya protección se busca salvaguardar a través de la acción popular. En este sentido, no se observa que el despacho haya empleado medios suficientes para recaudar la prueba siendo ello necesario.

En virtud de lo anterior, solicita se revoquen los puntos segundo, cuarto y quinto del auto del 10 de noviembre de 2021 y en su lugar, se realicen las actuaciones necesarias para practicar el dictamen pericial decretado en auto del 24 de julio de 2018 y propone que se oficie a la Universidad Nacional o la Universidad Distrital Francisco José Caldas informando la necesidad del dictamen así como el monto aprobado por el comité técnico del Fondo para la defensa de derechos e intereses colectivos para remunerar la labor del auxiliar de la justicia.

Municipio de Villapinzón

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena, 01 de octubre de 2019, Exp. 20001- 33-31-005-2007- 00175-01(A), MP William Hernández Gómez.

El representante legal del municipio de Villapinzón, presenta recurso de reposición contra el auto del 10 de noviembre de 2021, para que se reponga el auto del 10 de noviembre de 2021 y en su lugar adopten las medidas necesarias para lograr el recaudo de las pruebas decretadas, ordenando que el Departamento de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional designe un nuevo perito o en su defecto acudir a otra Institución pública o privada, y además decretar de oficio todas pruebas conducentes y pertinentes para esclarecer la verdad, lo anterior, al considerar que con las pruebas obrantes no se llega al esclarecimiento de la verdad ni se protege el patrimonio público.

- Traslado del recurso

Los apoderados de los municipios de La Mesa y Topaipí, descorrieron el traslado del recurso de reposición, coadyuvando la solicitud de reponer la decisión proferida en auto del 10 de noviembre de 2021.

De los escritos se extrae que, los intereses colectivos de moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, demandan la necesidad de prueba en esta acción popular, dado que con las pruebas allegadas al expediente no se cuenta con el material probatorio suficiente.

Asimismo, los coadyuvantes solicitan se reponga la decisión y se amplíe de oficio el objeto de la pericia, o se les permita formular las preguntas del caso, incluyendo especialmente el ESTUDIO DE TÍTULOS DE LA PROPIEDAD DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE CADA MUNICIPIO, el que debería ser desarrollado a través de los archivos de la EEC, desde antes de 2009 y en retrospectiva temporal, pues deben aparecer en los inventarios de cada año, el momento en que supuestamente dicha EEC hizo los tendidos de redes eléctricas, de dónde provino el gasto, si fue de manera independiente o por convenio con cada municipio, ya que, del origen del recurso económico es que nace la propiedad de esas redes y postes.

- Decisión del recurso

Se tiene que, mediante los recursos de reposición presentados en tiempo, se solicita se reponga el auto del 10 de noviembre de 2021, en los ordinales segundo, cuarto y quinto que en su literal rezan:

SEGUNDO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la prueba pericial decretada mediante autos del 24 y 30 de julio de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

(...)

CUARTO: DECLARAR CERRADO EL PERIODO PROBATORIO.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y demás intervinientes para que por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión.

Para los recurrentes y coadyuvantes, la decisión de declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada mediante autos del 24 y 30 de julio de 2018, resulta desacertada dado que la misma no fue decretada a solicitud de parte, sino de oficio y las pruebas de oficio no son objeto de desistimiento tácito.

Respecto a la prueba de oficio, se tiene que el artículo 169 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

Ahora bien, en lo que concierne al desistimiento tácito de algunos actos procesales, el artículo 178 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Como bien lo relatan los recurrentes, la prueba pericial fue decretada de oficio en atención a una solicitud de la Agente del Ministerio Público y teniendo en cuenta que, frente a ese tipo de actuaciones no se contempla la figura del desistimiento tácito, no había lugar a su decreto y en consecuencia al cierre del periodo probatorio y subsiguiente etapa procesal, por lo que se repondrán los ordinales segundo, cuarto y quinto del auto del 10 de noviembre de 2022.

De esta manera, al continuar abierto el debate probatorio, y haberse planteado por los recurrentes la necesidad de la prueba pericial y su ampliación, para hacer más concreta la función del perito, se decretará de oficio la ampliación del dictamen pericial bajo las siguientes condiciones:

1. La entidad demandada, podrá allegar un documento que el perito pueda absolver que no supere las 10 preguntas.
2. La parte demandante y coadyuvantes, **podrán allegar un documento conjunto**, que el perito pueda absolver que no supere las 10 preguntas. Lo anterior significa que los documentos individuales no serán tenidos en cuenta.
3. El término para allegar los escritos será de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia, cualquier escrito allegado con posterioridad no será tenido en cuenta.

Se solicita a los apoderados de las partes y demás intervinientes, sugerir en documento aparte y conjunto los entes universitarios y/o entidades del sector público y o privado a las que se les podría dirigir la solicitud de realización de dictamen pericial.

Vencido el término otorgado, se realizarán los respectivos oficios informando su objeto y el presupuesto autorizado por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Contraloría de Cundinamarca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER los ordinales segundo, cuarto y quinto del auto del 10 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO la ampliación de la prueba pericial, bajo las siguientes condiciones:

1. La entidad demandada, podrá allegar un documento que el perito pueda absolver que no supere las 10 preguntas.
2. La parte demandante y coadyuvantes, **podrán allegar un documento conjunto**, que el perito pueda absolver que no supere las 10 preguntas. Lo anterior significa que los documentos individuales no serán tenidos en cuenta.
3. El término para allegar los escritos será de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia, cualquier escrito allegado con posterioridad no será tenido en cuenta.

Se solicita a los apoderados de las partes y demás intervinientes, sugerir en documento aparte y conjunto los entes universitarios y/o entidades del sector público y o privado a las que se les podría dirigir la solicitud de realización de dictamen pericial.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a los siguientes abogados:

- CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUÍZ¹², identificado con C.C. No. 79.107.605 y T.P. No. 101.543 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del municipio de Topaipí, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue conferido¹³.
- JENNY CLAUDINE TRUJILLO MARTINEZ¹⁴, identificada con C.C. No. 28.880.968 y T.P. No. 212.716 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del municipio de La Palma, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue conferido¹⁵.
- SIR GIANCARLO MARTINEZ LOPEZ¹⁶, identificado con C.C. No 79.558.127 y T.P No. 117263 del C. S de la J., para actuar como apoderado del municipio de Suesca, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue conferido¹⁷.

QUINTO: SE ACEPTAN LA RENUNCIAS DE PODER presentada por Guillermo Ernesto Polanco Jiménez, identificado con CC No. 1.069.734.250 y T.P No. 224.105 del C.S. de la J., a quien se le había reconocido personería para actuar como apoderado judicial de los municipios de Gachancipá¹⁸ y Sesquilé. En virtud de lo anterior, los entes territoriales deberán nombrar nuevo apoderado para que los represente en el proceso de la referencia.

SEXTO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹² Correo electrónico: c.estebanabogado@yahoo.es

¹³ Cfr. Documento digital 84

¹⁴ Correo Electrónico: trujillo400@hotmail.com; notificacionjudicial@lapalma-cundinamarca.gov.co

¹⁵ Cfr. Documento digital 93

¹⁶ Correo electrónico: sirgian2@hotmail.com

¹⁷ Cfr. Documento digital 96

¹⁸ Cfr. Documento digital 112

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e90360a2fbd23569a2bc7c71da237836ee9b3119ee1969143bc2fc6f7071dbd1

Documento generado en 20/01/2022 03:26:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>